



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00471 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora GLORIA CECILIA GONZÁLEZ DE MEJÍA contra de los señores JORGE CARDONA HINCAPIÉ y RUBIELA HINCAPIÉ SOTO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

La suma de **\$ 2.000.000** por concepto de capital contenido en el Pagaré 001 obrante a folios 9 y 10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados a partir del 12 de julio de 2020, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La suma de **\$ 5.650.000.** por concepto de capital contenido en el Pagaré 002 obrante a folios 11 y 12 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de julio de 2020, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el

artículo 884 del estatuto comercial, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado JUAN PABLO RIVEROS LARA, con T. P. Nro. 71.774 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la demandante, con las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 23 de 2020

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54df4e4f99d28a1cc2437f0793f5de957679e67d6127e73350e76fc733658e86

Documento generado en 20/11/2020 04:34:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**